

2

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.), de Guillermo Molano Hernández contra Herederos determinados e indeterminados de la causante Isabel Cruz Martínez (q.e.p.d.). Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00213 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- Con la demanda no se aporta el poder, lo cual inhabilita al profesional del derecho que presenta la demanda, para hablar en nombre del demandante.
- 2.- Igualmente no se aportó el certificado de defunción de la causante Isabel Cruz Martínez, prueba importante para demostrar la muerte de esa persona.
- 3.- Para cumplir lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que prevé que: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Se hace necesario que se precise la pretensión segunda, pues se pide que se declare la existencia de sociedad patrimonial, empero, no se indica el periodo de tiempo de su existencia.
- 4.- En los hechos de la demanda, no se precisa o esgrime la razón o motivos, del por qué el demandante y la fallecida Isabel Cruz Martínez, se les tilda de que fueron compañeros permanentes. En tales circunstancias, no se cumple la exigencia legal sobre que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados (Núm. 5 de la norma arriba citada). Además, que garantiza que la contraparte pueda realizar su derecho de contradicción en debida forma.
- 5.- La demanda se dirige contra las señoras Gloria y Elsa Cruz Martínez, esgrimiéndose que son herederas determinadas de la causante Isabel Cruz Martínez (q.e.p.d.), pero no se aporta la prueba que demuestre su parentesco con tal causante. Es cierto, que se hace la solicitud que se ordene a la registraduría del estado civil (sin indicarse de donde), se expida esa prueba; pero no es menos cierto, que no se demuestra que directamente o por medio de derecho de petición, no pudo obtener esa prueba (inciso 2 del numeral 2 del artículo 85 del C.G.P.).
- 6.- No se demuestra que se cumplió con lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, sobre que al presentarse la demanda simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico o en su defecto físico copia de ella y anexos a la contraparte. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión. Por lo que, desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto. Ya que si bien es cierto que, se presenta un documento expedido por la empresa Inter Rapidísimo, para acreditar que se

cumple con ese requisito, no hay que perder de vista, que ahí se hace mención sólo a la demandada Gloria Cruz Martínez, el cual fue admitido el 10-20-2022, de lo cual se deduce que no fue enviado simultáneamente con la presentación de la demanda (8 de Nov-2022).

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario